



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000706201800650-00
Ubicación 12318
Condenado EDWIN HERNANDO BELTRAN NARANJO
C.C # 1026273289

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy 10 de octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del once (11) de agosto de dos mil veintidos (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Único 110016000706201800650-00
Ubicación 12318
Condenado EDWIN HERNANDO BELTRAN NARANJO
C.C # 1026273289

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy 14 de octubre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-706-2018-00650-00 (NI 12318)
Condenado	: EDWIN HERNANDO BELTRAN NARANJO
Identificación	: 1026273289
Falladores	: JUZGADO 46 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: MANIPULACION DE EQUIPOS TERMINALES MOVILES Y DAÑO INFORMATICO
Decisión	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCION DE PENAS
Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena y libertad condicional de **EDWIN HERNANDO BELTRÁN NARANJO**, de conformidad con la petición que en ese sentido presentó y la documentación allegada por las directivas del establecimiento penitenciario «La Modelo».

ANTECEDENTES

EDWIN HERNANDO BELTRÁN NARANJO fue condenado por el Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial a la pena de ochenta y cuatro (84) meses y un (1) día de prisión por el delito de manipulación de equipos terminales móviles en concurso heterogéneo con daño informático, según sentencias del 30 de septiembre de 2019 y 30 de julio de 2020, respectivamente.

En decisión del 30 de julio de 2020 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia de primera instancia y le concedió a **BELTRÁN NARANJO** el beneficio de la prisión domiciliaria, previo pago de caución por valor de cuatro (4) smlmv, para lo cual presentó póliza de seguro judicial y firmó acta compromisoria.

Por cuenta de esta actuación, el fulminado viene privado de la libertad desde el 11 de julio de 2018 hasta la fecha, teniendo a su favor las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
20-04-2022	05	29
10-08-2022	00	18
TOTAL	06	17

En auto del 1° de febrero de 2021 esta agencia judicial le concedió permiso a **BELTRÁN NARANJO** para que labore por fuera de su domicilio en «oficios varios» en el inmueble ubicado en la carrera 23 número 66-30 de Bogotá locales 229, 230 y 231, con un horario de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., donde funciona el restaurante *Donde Doña Gloria La Mona* propiedad de Gloria Amparo López.

Luego, en proveído del 21 de febrero de 2022 esta agencia judicial modificó el permiso de trabajo por fuera del domicilio que venía disfrutando **EDWIN HERNANDO BELTRÁN NARANJO** en el sentido de que a partir de tal calenda trabajaría en la papelería y juguetería La Esquina del Estudio ubicada en la calle 13 número 15-44 centro comercial San Antonio local 21 de Bogotá, en una jornada laboral de lunes a sábado de 10:30 a.m. a 7:30 p.m., desarrollando labores como «Administrador y Oficios Varios», con una (1) hora tanto en la mañana como en la noche para los respectivos desplazamientos dada la distancia que existe entre su domicilio y el lugar de trabajo.

LA SOLICITUD

El Director de la Cárcel y penitenciaria de Media Seguridad «La Modelo» a través del oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-8481 allegó los soportes de las actividades realizadas por **BELTRAN NARANJO** en desarrollo del régimen ocupacional, así como cartilla biográfica, certificado de conducta y Resolución Favorable número 3452 del 23 de junio de 2022 para el estudio de redención de pena y la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

1. De la redención de pena:

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las

labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime
18498704	Julio y Agosto de 2020	216 estudio	36	18 días

Así las cosas, comoquiera que la valoración de las actividades desarrolladas por **EDWIN HERNANDO BELTRÁN NARANJO** fue sobresaliente y que su comportamiento durante el tiempo que comprende el certificado en cuestión se catalogó como ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes de calificación de conducta que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de **DIECIOCHO (18) DÍAS** por concepto de estudio.

CONSIDERACIONES

2. De la libertad condicional:

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la Cárcel y Penitenciaría de Bogotá «La Modelo» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica, resolución favorable 3452 de 23 de junio de 2022 y certificado de conducta que dan cuenta del comportamiento del penado valorado «ejemplar», en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las

exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **EDWIN HERNANDO BELTRÁN NARANJO** fue condenado a purgar ochenta y cuatro (84) meses y un (1) día de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **cinuenta (50) meses y trece (13) días**.

Como el fulminado viene privado de la libertad desde el 11 de julio de 2018 hasta la fecha, ha descontado **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES** discriminados así:

2018	-----	05	meses y 19	días
2019	-----	12	meses y 00	días
2020	-----	12	meses y 00	días
2021	-----	12	meses y 00	días
2022	-----	07	meses y 11	días

Al anterior guarismo deben adicionarse seis (6) meses y diecisiete (17) días que se han reconocido como redención punitiva, para un total de **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**, de donde se desprende que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, se tiene que el condenado viene cumpliendo la sanción punitiva impuesta en la presente causa en prisión domiciliaria, en el inmueble ubicado en la «*Transversal 6 D Este Numero 32 A - 15 Sur, Urbanización Horacio Orjuela, Barrio Santa Ines de Bogota*» junto con su núcleo familiar, sin presentar novedad alguna en torno a su cumplimiento que conllevara a la revocatoria; entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En lo relativo a la indemnización de perjuicios, no obra en el paginario dato alguno que acredite que **EDWIN HERNANDO BELTRÁN NARANJO** resarcio los daños ocasionados con su comportamiento al margen de la ley y si bien es cierto a este momento no es posible establecer si en la presente actuación se promovió el respectivo incidente de reparación, pues verificado el aplicativo de consulta de procesos en la página web de la rama judicial no se advirtió anotación alguna en ese sentido, también es cierto que lo anterior no significa necesariamente que se hubiera cercenado la posibilidad de ser

reparado, y existe la jurisdicción civil a través de la cual también pueden ser perseguidas tales erogaciones dinerarias por el daño ocasionado.

Es decir, dicha circunstancia de manera alguna releva al aquí condenado de cumplir esa carga pues bien es sabido que el delito como fuente de obligaciones, acarrea la de indemnizar, de conformidad con el artículo 94 del Estatuto Represor, de manera pues que para el juzgado no se encuentra reunida la exigencia contemplada en el inciso 6° del artículo 64 ibídem, aspecto que se erige como exigencia insoslayable para el ejecutor al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, como requisito objetivo previo a su concesión, y que en el caso, si bien no ha sido establecido un monto determinado a través de una autoridad judicial, refúje de bulto el daño causado al bien jurídico tratándose de pluralidad de víctimas, por ende, no cumple cabalmente con esta exigencia.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de ofrecer una respuesta a la sentenciada en torno al beneficio liberatorio, se continuará con el estudio de los demás requisitos, por ende, sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio tenemos que su conducta ha sido calificada entre «*buenas*» y «*ejemplar*» de conformidad con la cartilla biográfica y el historial de calificaciones que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 3452 del pasado 23 de junio por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que el penado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos del régimen de prisión domiciliaria y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por no salir adelante en lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la

Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sean restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de

la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in ídem*, jurisprudencia de la cual se resaltará, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

En la misma providencia, indicó:

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal".

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo, puede ocurrir que el Juez de

conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre las conductas punibles desplegadas por el condenado **EDWIN HERNANDO BELTRAN NARANJO**, dado el preacuerdo que suscribió con la Fiscalía General de la Nación y que consistió en el retiro de la imputación jurídica del delito de receptación, pero tal circunstancia no constituye una barrera para que este Despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida, tal y como reiteradamente lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 – 2015, lo siguiente:

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1° de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.

En el caso concreto, gracias a la narración fáctica expuesta en la sentencia condenatoria, se puede conocer que las conductas por la que fue condenado **EDWIN HERNANDO BELTRAN NARANJO** son altamente censurables, por cuanto hizo parte de una organización criminal dedicada a hurtos a residencias en los municipios de la Calera, Chía, Sopó, Madrid y Cota Cundinamarca, quienes también eran compradores y receptores de equipos terminales móviles, aunado que hacían uso de inmuebles como fachada en donde reposaban los equipos de computos, cajas electrónicas que servían como interfaz para conectar celulares al computador mediante claves, cambiando, adulterando y modificando el IMEI mediante la ultización de software malicioso, proceso conocido como “liberación”, cambiando su carcasa y accesorios a los aparatos para posteriormente ser revendidos en locales comerciales del municipio de Soacha o en la Avenida Jiménez de esta ciudad y aquellos equipos que no permitían su manipulación eran reducidos y vendidos por partes, que a su vez eran enviados a países como Ecuador, Perú, Argentina y Chile para su comercialización, todo este rol criminal para afectar el patrimonio económico de los propietarios de dichos elementos hurtados.

En efecto, el actuar criminal de **BELTRAN NARANJO** resulta de gran impacto para la comisión del ilícito objeto de reproche, quien en uso de sus conocimientos adquiridos de algunos semestres aprobados en ingeniería electrónica de la Universidad Nacional, desarrollaba labores en una vivienda familiar como fachada que en realidad se trataba del centro de operaciones para manipular los equipos celulares e incluso generar daños informáticos quien en dicho rol fue capturado en situación de flagrancia, luego de sendas diligencias de allanamiento y registros.

En palabras del Juez Cognoscente:

“Los anteriores medios de prueba permiten pregonar la tipicidad de las conductas por las que se acusó a los procesados, no existe la menor duda, que las personas procesadas tenían en su poder múltiples equipos móviles que resultaron ser hurtados, equipos que eran manipulados, incluso reprogramados y alterados en aras de volverlos a comercializar donde se corroboró que poseían múltiples elementos, como equipos cómputos, cajas electrónicas, software maliciosos con capacidad de manipular los equipos terminales incautados, donde se destruía, alteraba o suprimían datos informáticos de los equipos celulares hurtados y en caso de ser imposible su manipulación o haberse generado un daño informático, la intención era comercializarlos por partes.”

De manera que la ejecución de las conductas enrostradas a BELTRAN NARANJO superó de modo importante la connatural y necesaria para configurar los delitos, en tanto significó la preparación ponderada y perfectamente articulada del diseño criminal, esto es, una calculada premeditación para poner en escena todo un andamiaje delictivo que afectaba no solo el patrimonio económico de las víctimas, sino también derechos como el habeas data e intimidad, dada la información que reposaba en los diferentes equipos electrónicos, evento delictivo que además permitió la comisión de la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes de otros procesados pertenecientes a dicha banda delincuencia, donde además de esta cadena delictiva, debemos recordar aquella primigenia que involucra al propietario del celular que ingenuamente hace uso del mismo y en ese instante es objeto de atraco por parte de personas inescrupulosas que anteponen incluso la vida misma de sus víctimas por un celular, que luego es ingresado a la cadena delictiva de la que hacía parte BELTRAN NARANJO, lo cual es reprochable en la medida en que siendo una persona de formación profesional en uno de los claustros universitarios más destacados y distinguidos académicamente, como lo es la Universidad Nacional, ello no le mereciera la reflexión necesaria para sencillamente no hacer parte de tan bajo y corrompido actuar delictivo.

Todo lo anterior resalta la necesidad de la pena en cuanto a sus finalidades de prevención general y especial, protección y justa retribución, de cara a la particularidad de las conductas ejecutadas por el aquí condenado, por lo que, su gravedad y la necesaria protección de la comunidad, aconsejan necesario continuar con la ejecución de la pena, pues el alto y grave afectación que produce estas conductas hace que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores, sin más reparos sean agraciados sin ningún tipo

de miramientos con la libertad condicional anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equivoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión, y tampoco ha desplegado ninguna gestión ante la Junta de Calificación de Trabajo ante el Centro Carcelario para realizar alguna actividad válida que le permita obtener algún tipo de descuento en su pena, aunque claramente confluían aspectos a él favorables como la ausencia de antecedentes penales y buen comportamiento en prisión domiciliaria cuando no se ha reportado ningún tipo de transgresión frente a la misma, aunque se insistirá en el implante del mecanismo de vigilancia electrónica para ejercer de manera eficaz el control, custodia y vigilancia por parte del Centro de Monitoreo.

Así pues, como **BELTRAN NARANJO** no ha reparado el daño ocasionado y no salió avante en la valoración de la conducta punible, no es posible que sea agraciado con el subrogado liberatorio contenido en el artículo 64 de la Ley Sustantiva Penal; en consecuencia resulta manifiestamente improcedente avalar el «concepto favorable» remitido por las directivas de la penitenciaria «La Modelo» pues, como se indicó, de la revisión integral de la actuación se desprende que el condenado aún no puede volver al seno de su comunidad sino que debe continuar con el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, se considera indispensable que el prenombrado continúe privado de dicho derecho cumpliendo la sanción en su domicilio, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar el condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena al sentenciado **HECTOR ARLEY RIVERA RUIZ** en proporción de **DIECIOCHO (18) DÍAS** por las actividades educativas relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **EDWIN HERNANDO BELTRÁN NARANJO**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

TERCERO: REMITIR copia de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá *La Modelo* para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del penado.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

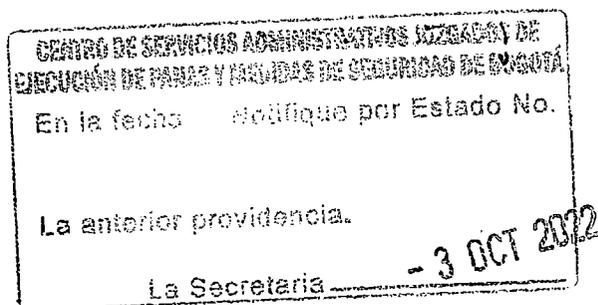
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c96f969aa649f38302fc02f4a9ec2ecfc6029b37fb4b234b057391686ec77be
Documento generado en 11/08/2022 02:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NI 12318 - AI 11-08-2022 REDENCIÓN NIEGA LIB. CONDICIONAL

4

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Jue 18/08/2022 17:20

✉ NI 12318 - AI 11-08-2022 RE...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 12318 - AI 11-08-2022 REDENCIÓN NIEGA LIB. CONDICIONAL

Responder

Reenviar

MO Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outl

Jue 18/08/2022 17:20

✉ NI 12318 - AI 11-08-2022 RE...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 12318 - AI 11-08-2022 REDENCIÓN NIEGA LIB. CONDICIONAL

MO Microsoft Outlook

Para: ehbeltrann@ui

Jue 18/08/2022 17:20

✉ NI 12318 - AI 11-08-2022 RE...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ehbeltrann@unal.edu.co (ehbeltrann@unal.edu.co)

Asunto: NI 12318 - AI 11-08-2022 REDENCIÓN NIEGA LIB. CONDICIONAL

Bogotá DC, 20 de Agosto de 2022.

Honorable:

Juzgado 01º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

E-mail: ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No 9ª – 24 Edificio Káiser.

Bogotá DC.

Radicado: 11001600070620180065000

Pena: 84 Meses de Prisión.

Punible: Daño informático y otros.

Referencia: **RECURSO DE APELACIÓN A SU NEGATIVA DE OTORGARME LA LIBERTAD CONDICIONAL** Artículo 64 CP, Modificado por la ley 1709 de 2014, por la gravedad de la conducta punible, sin dar **aplicación al Precedente judicial Vertical de las Sentencias** STP15806-2019 Radicación N.º 107644 de 19 de Noviembre de 2019, STP4236-2020 Radicación N.º 1176/111106 de fecha 30 de junio de 2020, Sentencias T-640 de 2017, Sentencia C -757 DE 2014, **STP10554-2020 Radicación N° 113694**, y en razón a mis Derechos constitucionales a la IGUALDAD; LIBERTAD, DEBIDO PROCESO, Acceso a la Administración de Justicia artículo 229 CN, y DIGNIDAD HUMANA artículo 1 cp.

Cordial Saludo:

Por medio de esta y con el respeto que me caracteriza presento ante su Honorable despacho, RECURSO DE APELACIÓN A SU NEGATIVA DE OTORGARME LA LIBERTAD CONDICIONAL Artículo 64 CP, Modificado por la ley 1709 de 2014, por la gravedad de la conducta punible, sin dar **aplicación al Precedente judicial Vertical de las Sentencias** STP15806-2019 Radicación N.º 107644 de 19 de Noviembre de 2019, STP4236-2020 Radicación N.º 1176/111106 de fecha 30 de junio de 2020, Sentencias T-640 de 2017, Sentencia C -757 DE 2014, **STP10554-2020 Radicación N° 113694**, y en razón a mis Derechos constitucionales a la IGUALDAD; LIBERTAD, DEBIDO PROCESO, Acceso a la Administración de Justicia artículo 229 CN, y DIGNIDAD HUMANA artículo 1 cp., para ello expongo a continuación consideraciones de hecho y derecho así:

CONSIDERACIONES DE HECHO:

1. Capturada el día 11 de julio de 2018, sindicada por los delitos de Daño informático y otros.
2. Condenado a la pena de 84 Meses de Prisión.
3. A la fecha llevo 55 meses y 29 días de privación total de la libertad.
4. Actualmente me encuentro en prisión domiciliaria y tengo permiso del Honorable despacho para laborar fuera del domicilio.
5. Las autoridades Penitenciarias me otorgaron CONCEPTO FAVORABLE DE LIBERTAD CONDICIONAL.
6. Mi Conducta es de Grado Ejemplar.
7. Durante mi Privación de La Libertad no he tenido investigación disciplinaria alguna ni mala conducta.

8. He atendido los compromisos de Tratamiento Penitenciario como lo Ordena el Artículo 10 de la ley 65 de 1993 modificada por la ley 1709 de 2014.

“ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario tiene la **finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal**, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”

9. **Con fecha 11 de agosto de 2022 su honorable despacho me niega LA LIBERTAD CONDICIONAL, aplicando de manera indebida la valoración de la conducta punible, teniendo en cuenta que la línea jurisprudencial acota, que se debe brindar una valoración positiva respecto de los antecedentes de todo orden para la aplicación y valoración de la misma.**

*“En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, se tiene que el condenado viene cumpliendo la sanción punitiva impuesta en la presente causa en prisión domiciliaria, en el inmueble ubicado en la «Transversal 6 D Este Numero 32 A - 15 Sur, Urbanización Horacio Orjuela, Barrio Santa Inés de Bogotá» junto con su núcleo familiar, sin presentar novedad alguna en torno a su cumplimiento que conllevara a la revocatoria; **entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible**”.*

10. Ahora bien, no estoy de acuerdo respecto de su respuesta sobre la reparación de los daños cometidos, teniendo en cuenta que reparé los daños ocasionados por el delito, y eso lo puede verificar en los audios y videos dentro del proceso de la referencia, referentes a la audiencia de control de legalidad del preacuerdo, donde de viva voz primeramente el juez de la causa exige la reparación para acceder a su aprobación, y en audiencia posterior verifica el pago de la reparación exigida, luego entonces el despacho parte de una premisa falsa, fruto de la flexible interpretación sin averiguación dentro de las actuaciones del proceso, con lo que se vulnera flagrantemente el debido proceso mismo, y los principios de legalidad y seguridad jurídica, ruego al ad quem se verifique esa circunstancia con suficiencia, con lo que con toda seguridad derruye el argumento esbozado por el juez ejecutor.

*“En lo relativo a la indemnización de perjuicios, no obra en el paginario dato alguno que acredite que **EDWIN HERNANDO BELTRÁN NARANJO** resarcio los daños ocasionados con su comportamiento al margen de la ley y si bien es cierto a este momento no es posible establecer si en la presente actuación se promovió el respectivo incidente de reparación, pues verificado el aplicativo de consulta de procesos en la página web de la rama judicial no se advirtió anotación alguna en ese sentido, también es cierto que lo anterior no significa necesariamente que se hubiera cercenado la posibilidad de ser reparado, y existe la jurisdicción civil a través de la cual también pueden ser perseguidas tales erogaciones dinerarias por el daño ocasionado”.*

“Es decir, dicha circunstancia de manera alguna releva al aquí condenado de cumplir esa carga pues bien es sabido que el delito como fuente de obligaciones, acarrea la de indemnizar, de conformidad con el artículo 94 del Estatuto Represor, de manera pues que para el juzgado no se encuentra reunida la exigencia contemplada en el inciso 6° del artículo 64 ibídem, aspecto que se erige como exigencia insoslayable para el ejecutor al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, como requisito objetivo previo a su concesión,

RECURSO DE APELACIÓN NEGATIVA DE LIBERTAD CONDICIONAL, EDWIN HERNANDO BELTRAN NARANJO

y que en el caso, si bien no ha sido establecido un monto determinado a través de una autoridad judicial, refulge de bulto el daño causado al bien jurídico tratándose de pluralidad de víctimas, por ende, no cumple cabalmente con esta exigencia”.

11. Su honorable Despacho al verificar mi comportamiento reconoce que he acatado el tratamiento penitenciario de acuerdo a mi conducta desplegada a partir de la privación de mi libertad.

“Sin perjuicio de lo anterior, en aras de ofrecer una respuesta a la sentenciada en torno al beneficio liberatorio, se continuará con el estudio de los demás requisitos, por ende, sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio tenemos que su conducta ha sido calificada entre «buena» y «ejemplar» de conformidad con la cartilla biográfica y el historial de calificaciones que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 3452 del pasado 23 de junio por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que el penado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos del régimen de prisión domiciliaria y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario”.

12. Su honorable despacho hace un análisis de fondo reprochando la situación fáctica, desplegada por el suscrito, sin tener en cuenta que ello ya fue valorado por el juez fallador, con lo que su despacho pareciera pretendiera modificar con su análisis de fondo a mi sentir, lo que el juez fallador omitió hacer.

“Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre las conductas punibles desplegadas por el condenado **EDWIN HERNANDO BELTRAN NARANJO**, dado el preacuerdo que suscribió con la Fiscalía General de la Nación y que consistió en el retiro de la imputación jurídica del delito de receptación, pero tal circunstancia no constituye una barrera para que este Despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida, tal y como reiteradamente lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 – 2015, lo siguiente:

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que, en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).”

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.

13. Aquí puedo verificar que su despacho narra nuevamente las características que derivaron de mi sentencia condenatoria.

*En el caso concreto, gracias a la narración fáctica expuesta en la sentencia condenatoria, se puede conocer que las conductas por la que fue condenado **EDWIN HERNANDO BELTRAN NARANJO** son altamente censurables, por cuanto hizo parte de una organización criminal dedicada a hurtos a residencias en los municipios de la Calera, Chía, Sopó, Madrid y Cota Cundinamarca, quienes también eran compradores y receptadores de equipos terminales móviles, aunado que hacían uso de inmuebles como fachada en donde reposaban los equipos de cómputos, cajas electrónicas que servían como Interfax para conectar celulares al computador mediante claves, cambiando, adulterando y modificando el IMEI mediante la utilización de software malicioso, proceso conocido como “liberación”, cambiando su carcasa y accesorios a los aparatos para posteriormente ser revendidos en locales comerciales del municipio de Soacha o en la Avenida Jiménez de esta ciudad y*

RECURSO DE APELACIÓN NEGATIVA DE LIBERTAD CONDICIONAL, EDWIN HERNANDO BELTRAN NARANJO

aquellos equipos que no permitían su manipulación eran reducidos y vendidos por partes, que a su vez eran enviados a países como Ecuador, Perú, Argentina y Chile para su comercialización, todo este rol criminal para afectar el patrimonio económico de los propietarios de dichos elementos hurtados.

*En efecto, el actuar criminal de **BELTRAN NARANJO** resulta de gran impacto para la comisión del ilícito objeto de reproche, quien en uso de sus conocimientos adquiridos de algunos semestres aprobados en ingeniería electrónica de la Universidad Nacional, desarrollaba labores en una vivienda familiar como fachada que en realidad se trataba del centro de operaciones para manipular los equipos celulares e incluso generar daños informáticos quien en dicho rol fue capturado en situación de flagrancia, luego de sendas diligencias de allanamiento y registros.*

14. Reitera su despacho a su sentir que la necesidad de la pena, se afinca por mi comportamiento a la hora de la comisión de mi delito, sin embargo, el despacho no hace el comparativo o test de proporcionalidad, necesario para verificar si mi resocialización, de acuerdo a mis actividades realizadas a partir de mi privación de la libertad son más favorables que las anteriores desplegadas.

De manera que la ejecución de las conductas enrostradas a BELTRAN NARANJO superó de modo importante la connatural y necesaria para configurar los delitos, en tanto significó la preparación ponderada y perfectamente articulada del designio criminal, esto es, una calculada premeditación para poner en escena todo un andamiaje delictivo que afectaba no solo el patrimonio económico de las víctimas, sino también derechos como el habeas data e intimidad, dada la información que reposaba en los diferentes equipos electrónicos, evento delictivo que además permitió la comisión de la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes de otros procesados pertenecientes a dicha banda delincencial, donde además de esta cadena delictiva, debemos recordar aquella primigenia que involucra al propietario del celular que ingenuamente hace uso del mismo y en ese instante es objeto de atraco por parte de personas inescrupulosas que anteponen incluso la vida misma de sus víctimas por un celular, que luego es ingresado a la cadena delictiva de la que hacía parte BELTRAN NARANJO, lo cual es reprochable en la medida en que siendo una persona de formación profesional en uno de los claustros universitarios más destacados y distinguidos académicamente, como lo es la Universidad Nacional, ello no le mereciera la reflexión necesaria para sencillamente no hacer parte de tan bajo y corrompido actuar delictivo.

15. Desconoce su honorable despacho la prevención general positiva, ya que mi proceso de resocialización se encuentra enmarcado en los requisitos de ley que he acatado hasta la fecha, cabe resaltar que su despacho es quien me refiere que debo adelantar otras alternativas con el fin de demostrar mi arrepentimiento, sin embargo, estoy cumpliendo a cabalidad con lo que ordena la ley 65 de 1993.

Todo lo anterior resalta la necesidad de la pena en cuanto a sus finalidades de prevención general y especial, protección y justa retribución, de cara a la particularidad de las conductas ejecutadas por el aquí condenado, por lo que, su gravedad y la necesaria protección de la comunidad, aconsejan necesario continuar con la ejecución de la pena, pues el alto y grave afectación que produce estas conductas hace que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores, sin más reparos sean agraciados sin ningún tipo de miramientos con la libertad condicional anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión, y tampoco ha desplegado ninguna gestión ante la Junta de Calificación de Trabajo ante el Centro Carcelario para realizar alguna actividad válida que le permita obtener algún tipo de descuento en su pena, aunque claramente confluyan aspectos a él favorables como la ausencia de antecedentes penales y buen comportamiento en prisión domiciliaria cuando no se ha reportado ningún tipo de transgresión frente a la misma, aunque se insistirá en el implante del mecanismo de vigilancia electrónica para ejercer de manera eficaz el control, custodia y vigilancia por parte del Centro de Monitoreo.

16. Reitera su honorable despacho que por no reparar los daños ocasionados por el delito cometido y no saliendo avante por la valoración de la conducta punible se ordenó seguir con el tratamiento penitenciario, apuntando su valoración peligrosista a que solo así se podrá evidenciar que no incurriré nuevamente en la comisión de ningún delito, ¿acaso no me encuentro en prisión domiciliaria y trabajando fuera del domicilio cumpliendo con los compromisos ordenados por el despacho?

Acaso no he solicitado a su señoría se me reconozca el trabajo realizado como parte de mi redención y es mas he solicitado se me asignen actividades de redención todas despachadas desfavorablemente, ya sea porque

RECURSO DE APELACIÓN NEGATIVA DE LIBERTAD CONDICIONAL, EDWIN HERNANDO BELTRAN NARANJO

supuestamente no están regladas en la ley que si lo están o por que el INPEC ni siquiera me ha dado la oportunidad de acceder a una orden de trabajo distinta entonces se me castiga, invirtiendo la carga de la responsabilidad del estado, con todo desarrollo una actividad laboral licita, y cumpla un horario, debengo mis ingresos y los de mi familia de ella, bajo el control estatal sin queja alguna, entonces de donde se concluye que no realizo ninguna actividad, y que no me estoy resocializando.

*Así pues, como **BELTRAN NARANJO** no ha reparado el daño ocasionado y no salió avante en la valoración de la conducta punible, no es posible que sea agraciado con el subrogado liberatorio contenido en el artículo 64 de la Ley Sustantiva Penal; en consecuencia resulta manifiestamente improcedente avalar el «concepto favorable» remitido por las directivas de la penitenciaria «La Modelo» pues, como se indicó, de la revisión integral de la actuación se desprende que el condenado aún no puede volver al seno de su comunidad sino que debe continuar con el tratamiento penitenciario.*

En consecuencia, se considera indispensable que el prenombrado continúe privado de dicho derecho cumpliendo la sanción en su domicilio, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar el condenado.

DE LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

La aplicación del precedente, como interpretación consolidada de la ley, garantiza fines constitucionales como la prevalencia del debido proceso; la igualdad; la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia.

Siendo así, se entiende que el precedente debe ser una interpretación, no solo reiterada de forma amplia, sino que, además, debe existir una posición consolidada.

Esto es, se trata de una decisión que, a través de las razones de la decisión (ratio decidendi) resuelva de fondo el problema jurídico planteado.

Las razones en las que se apoya la parte motiva de la sentencia deben guardar relación con la parte resolutive de la sentencia, para delimitar así la cosa juzgada expresa y tácita de la decisión, que, aunque para el caso en concreto tiene efectos vinculantes para las partes en el proceso, su parte motiva pasa a formar el precedente judicial en lo que respecta a la protección que se hace extensiva para los derechos fundamentales, y que se espera sea respetada para casos análogos.

Sentencia SU354/17

“En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”.

Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.”

PRECEDENTE JUDICIAL HORIZONTAL Y VERTICAL

Alcance y carácter vinculante

RECURSO DE APELACIÓN NEGATIVA DE LIBERTAD CONDICIONAL, EDWIN HERNANDO BELTRAN NARANJO

Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y

(ii) **el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia.**

El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución.

Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Dimensiones diferentes

Esta Corporación ha sostenido que el principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 13 de la Constitución Política, del cual se desprenden las diversas dimensiones de esta garantía constitucional, a saber: (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas;

(ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y

(iii) **el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.**

IGUALDAD

TRIPLE PAPEL EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL.

La igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental; carácter múltiple que se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico.

Por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que el artículo 13 de la

RECURSO DE APELACIÓN NEGATIVA DE LIBERTAD CONDICIONAL, EDWIN HERNANDO BELTRAN NARANJO

Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad; al igual que existen otros mandatos dispersos en la Constitución, que actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente.

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Carácter relacional

La Corte ha entendido que el principio de la igualdad posee un carácter relacional, lo que quiere decir que:

- (i) deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio;*
- (ii) **debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos;***
- (iii) debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y*
- (iv) debe constatarse si un tratamiento distinto entre iguales o un tratamiento igual entre desiguales es razonable; es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación. En otras palabras, debe acudirse a un juicio integrado de igualdad que parte de un examen del régimen jurídico de los sujetos en comparación y permite determinar si hay lugar a plantear un problema de trato diferenciado por tratarse de sujetos que presentan rasgos comunes que en principio obligarían a un trato igualitario.*

SEGURIDAD JURIDICA Y DERECHO A LA IGUALDAD

Vínculo

DERECHO A LA IGUALDAD EN DECISIONES JUDICIALES-Obligación de los operadores jurídicos de mantener la misma línea jurisprudencial

ACTUACIONES JUDICIALES-Instrumentos para preservar seguridad jurídica y derecho a la igualdad fijados por ordenamiento y jurisprudencia constitucional

La uniformidad de las decisiones adoptadas por los jueces permite, entonces, que los ciudadanos tengan certeza sobre el ejercicio de sus derechos y la efectividad de los mecanismos para su protección, con lo cual se concreta la seguridad jurídica y la igualdad en las actuaciones judiciales. Para ello, la jurisprudencia ha fijado diferentes instrumentos:

- (i) la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, "lo que constituye no solo una garantía de autonomía e*

RECURSO DE APELACIÓN NEGATIVA DE LIBERTAD CONDICIONAL, EDWIN HERNANDO BELTRAN NARANJO

imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley”;

- (ii) *la ley establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas;*
- (iii) *la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias “la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico”;*
- (iv) *la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, “tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad”;* y
- (v) *algunos estatutos como el CPACA incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102).*

QUE SON CASOS ANALOGOS

La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual.

Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general.

DOCTRINA CONSTITUCIONAL/JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Al señalar a las normas constitucionales como fundamento de los fallos, a falta de ley, se agregue una cualificación adicional, consistente en que el sentido de dichas normas, su alcance y pertinencia, hayan sido fijados por quien haga las veces de intérprete autorizado de la Constitución.

Que, de ese modo, la aplicación de las normas superiores esté tamizada por la elaboración doctrinaria que de ellas haya hecho su intérprete supremo.

Como la Constitución es derecho legislado por excelencia, quien aplica la Constitución aplica la ley, en su expresión más primigenia y genuina.

RECURSO DE APELACIÓN NEGATIVA DE LIBERTAD CONDICIONAL, EDWIN HERNANDO BELTRAN NARANJO

Es preciso aclarar que no es la jurisprudencia la que aquí se consagra como fuente obligatoria.

Si el juez tiene dudas sobre la constitucionalidad de la ley, el criterio del intérprete supremo de la Carta deba guiar su decisión.

Es claro eso sí que, salvo las decisiones que hacen tránsito a la cosa juzgada, las interpretaciones de la Corte constituyen para el fallador valiosa pauta auxiliar, pero en modo alguno criterio obligatorio, en armonía con lo establecido por el artículo 230 Superior.

ANALOGIA LEGIS/ANALOGIA IURIS

Cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está.

Esta modalidad se conoce en doctrina como analogia legis, y se la contrasta con la analogia juris en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada.

La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.

17. La VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, ejerce una VALORACION de las características a mi PRIVACION de la LIBERTAD, única y exclusivamente sobre mi comportamiento durante mi privación de la Libertad nunca sobre lo que ocurrió y fue motivo de reproche dentro de mi sentencia condenatoria, sin embargo si no cumpliera con los requisitos o quizá no me expidieran concepto favorable de libertad por parte de las autoridades penitenciaria este sería el resultado de una actitud negativa en razón a mi resocialización razón por la que se contrastaría con las características del delito y ello daría como resultado una valoración negativa y la necesidad de cumplir la totalidad de la pena por no asegurar la Resocialización de la que tanto hincapié se hace en autos de los Juzgado de Ejecución de penas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Veamos lo establecido dentro de las sentencias en cita en razón a la valoración de la conducta Punible y sus requisitos así:

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Sentencia C -757 DE 2014.

DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada **hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.**

Los despachos accionados incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014. **Aspecto este que tiene una incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena en el caso concreto del accionante, pues no fue evaluada la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.**

“(i) El ejercicio punitivo del Estado responde a varias finalidades, dentro de las cuales la resocialización del infractor prevalece, especialmente durante la etapa de ejecución de la pena. **La valoración de la conducta punible exige tener como eje fundamental el carácter resocializador de la pena, así como las características propias de la retribución justa, las cuales deben armonizarse de forma razonable. En esta medida, el estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado, sino desde la necesidad de continuar con la pena impuesta**”.

(ii) La valoración de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución para decidir sobre la libertad condicional de los condenados demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado. Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo las perjudiciales al procesado, sino también las que le son favorables, así como aquellas acaecidas con posterioridad a su reclusión en un centro carcelario.

(iii) El análisis de la gravedad de la conducta ocurre en una escala progresiva, no en un modelo binario. Así entre más grave sea la conducta, más exigente será el examen de re inclusión y más difícil por ende será conceder la libertad condicional. En todo caso, el Estado social de

RECURSO DE APELACIÓN NEGATIVA DE LIBERTAD CONDICIONAL, EDWIN HERNANDO BELTRAN NARANJO
derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración”¹.

Argumento, según sostuvo, que desconoce el precedente constitucional que resalta la prevalencia del componente resocializador.

Concluyó que “[u]n ejercicio razonable de valoración, como aquel que reclama la Corte Constitucional a los jueces de ejecución, requiere ponderar la gravedad de la conducta junto con todas las demás circunstancias relevantes, de modo que se tenga un panorama global que armonice la retribución por el delito cometido con la re inclusión del condenado a la sociedad”².

La única posible justificación para ello se encuentra en un párrafo oscuro del extenso fallo y que, en todo caso, constituye una afirmación abstracta sobre el tipo penal de lavado de activos, más (sic) **no una valoración de la conducta específicamente atribuida a mi defendido**³. [...].

7.2. Mediante la Sentencia C-757 de 2014, la Sala Plena declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014⁴, “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

“8. Como se observa de la comparación de los textos, el legislador efectuó dos modificaciones con repercusiones semánticas. En primer lugar, el texto anterior contenía el verbo “podrá”, que a su vez modifica al verbo rector de la oración, que es el verbo “conceder”. La inclusión del verbo “podrá” significa que en la norma anterior el legislador facultaba al juez para conceder o no la libertad condicional.

¹ Ver folios 14 y 15.

² Folio 17.

³ Transcribe el siguiente párrafo: “Atendiendo la gravedad y la modalidad de la conducta desplegada por los procesados, por este delito no se impondrá a los procesados, el mínimo establecido en el primer cuarto, sino se aumentará en veinticuatro (24) meses más de prisión, porque atentó en forma ostensible contra el bien jurídico tutelado del ORDEN ECONÓMICO Y SOCIAL, lesión que ocasiona gran perjuicio en la economía nacional y, por tanto, genera un grave y enérgico reproche social” (mayúsculas originales). Folio 14.

⁴ El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, dispone: “Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: || Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: || 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. || 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. || 3. Que demuestre arraigo familiar y social. || Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. || En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. || El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

RECURSO DE APELACIÓN NEGATIVA DE LIBERTAD CONDICIONAL, EDWIN HERNANDO BELTRAN NARANJO

Esta facultad para conceder o no la libertad condicional fue objeto de decisión por parte de la Corte en la Sentencia C-194 de 2005, la cual determinó que la facultad para negar la libertad condicional no era inconstitucional aun cuando se cumplieran todos los demás requisitos.

*Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, **significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma.***

9. En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "*en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.*" Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

10. Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. **Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos.** Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma" (cursivas originales).

39. En conclusión, la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución

RECURSO DE APELACIÓN NEGATIVA DE LIBERTAD CONDICIONAL, EDWIN HERNANDO BELTRAN NARANJO de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. **En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional**".

Con fundamento en lo anterior, concluyó la Corporación que sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello.

Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

7.3. Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación, verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social.

8.1. El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios⁵, **en el Estado social de derecho la**

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-261 de 1996, reiterada en la Sentencia C-757 de 2014.

ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política⁶.

8.2. Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la *prevención general*, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito-pena⁷, y la *prevención especial positiva*. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.

8.3. Esa discusión fue abordada en la Sentencia C-261 de 1996⁸, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

⁶ En la Sentencia T-718 de 2015, la Corte se refirió al modelo de política criminal, el tratamiento penitenciario y la resocialización del condenado. Puntualmente señaló que “la política criminal colombiana y su modelo de justicia están encaminados a satisfacer el restablecimiento de los derechos de las víctimas y a lograr una efectiva resocialización del autor de la conducta penal, porque en el marco de un Estado social y democrático de derecho, fundado en la dignidad humana y que propende por un orden social justo, la intervención penal tiene como fines la prevención, la retribución y la resocialización, esta última se justifica en que la pena no persigue es excluir de la sociedad al infractor sino otorgarle las herramientas para que alcance la reincorporación o adaptación a la vida en sociedad”. Más adelante, precisó que la resocialización del infractor es la finalidad central del tratamiento penitenciario, por consiguiente, “ya en el momento de purgar la pena, a las instituciones públicas no solo les corresponde asegurar la reparación y garantía de no repetición de las víctimas, sino que deben volcarse a lograr que el penado se reincorpore a la vida social, es decir, asegurarle la resocialización”.

⁷ En palabras de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, “[e]n la prevención general, la pena representa una amenaza dirigida a los ciudadanos para que se abstengan de incurrir en delitos, conminación que, de acuerdo con la concepción clásica de Feuerbach, opera en el momento abstracto de la tipificación penal. Por ende, tanto la amenaza punitiva como la ejecución de la pena deben producir un efecto intimidatorio en los autores potenciales para así evitar que lleguen a delinquir. || Claro está, a partir del principio democrático, la prevención general no puede fundarse exclusivamente en su efecto intimidatorio derivado (prevención general negativa), sino que, apuntando a fortalecer el consenso social, la pena también debe dirigirse a reforzar en la conciencia colectiva la vigencia del ordenamiento jurídico (prevención general positiva)”. Sentencia del 27 de febrero de 2013, radicado 33254.

⁸ En esa oportunidad la Corte estudió la exequibilidad de un tratado internacional suscrito entre Colombia y Venezuela para la repatriación de personas condenadas, el cual finalmente fue declarado ajustado a la Carta Política. Esta tensión también fue objeto de estudio en la Sentencia C-144 de 1997, en la cual se declaró exequible el Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civil y Políticos.

Al respecto, el artículo 10.3. Del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

- 17.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado⁹. La petición se basó en la satisfacción del requisito objetivo, consistente en haber cumplido las tres quintas partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión¹⁰, y el arraigo familiar y social¹¹.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que establece los requisitos para que el juez competente conceda la libertad condicionada al condenado, sufrió un tránsito legislativo con la Ley 1709 de 2014, pues en su artículo 30 dispuso que el juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la

⁹ En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

¹⁰ En el folio 4 del escrito de la demanda se lee que “se certificó –y así lo reconocen las autoridades demandadas–, que el señor Galindo Amaya ha tenido un comportamiento catalogado como EJEMPLAR, máxima calificación que un interno puede conseguir estando recluido en un Centro Penitenciario y Carcelario” (mayúsculas originales). Además se relacionan los estudios realizados por el señor Galindo Amaya, a saber: programa de liderazgo, módulos visión, carácter, coraje y liderazgo, entre noviembre y diciembre de 2013, y diplomado “Justicia en la Biblia”, ofrecido por la Corporación Universitaria Minuto de Dios, con una intensidad horaria semanal de 15 horas, para un total de 120 horas de trabajo académico (folio 4).

¹¹ En cuanto a su arraigo familiar, se indicó que el accionante ha vivido y trabajado por más de 14 años en Tenjo, Cundinamarca, que vive en unión marital de hecho con la señora Nyla Berletd Vega Fernández y que tiene tres hijos: Joseph Camilo Galindo Vega, nacido el 06 de octubre de 2004; Cristian Galindo Vega, nacido el 16 de junio de 2003, y Nelson Albeiro Galindo Castañeda, nacido el 15 de septiembre de 1993.

RECURSO DE APELACIÓN NEGATIVA DE LIBERTAD CONDICIONAL, EDWIN HERNANDO BELTRAN NARANJO

libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014¹², actualmente vigente, “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Volviendo al caso concreto, obsérvese que no se discute la satisfacción del requisito objetivo para la concesión de la libertad condicional, consistente en haber cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena, sino del requisito subjetivo referente a la valoración de la conducta punible.

Con fundamento en lo anterior, la Sala observa que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del señor Galindo Amaya, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de *gravedad* de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.

¹² El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, dispone: “Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: || Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: || 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. || 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. || 3. Que demuestre arraigo familiar y social. || Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. || En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. || El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario” (subrayas fuera de texto).

Así mismo, menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional¹³.

. Aspecto este que tiene una incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena en el caso concreto del señor Aurelio Galindo Amaya, pues no fue evaluado la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”. Lo que también rige para los condenados.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.
Sentencias T-640 DE 2017.

Con fundamento en lo anterior, la Sala observa que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del señor Galindo Amaya, **negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.**

Así mismo, menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional^[139].

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-328 de 2016.

RECURSO DE APELACIÓN NEGATIVA DE LIBERTAD CONDICIONAL, EDWIN HERNANDO BELTRAN NARANJO

En este orden de ideas, **la Sala encuentra probado que los despachos accionados incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las** sentencias del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, del 22 de diciembre de 2016, y de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014. **Aspecto este que tiene una incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena en el caso concreto del señor Aurelio Galindo Amaya, pues no fue evaluada la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.**

Además de lo anterior, se observa la desatención del principio de favorabilidad establecido en los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, conforme con los cuales, en materia penal, incluso para los condenados, *“la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”*.

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá **incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del 22 de diciembre de 2016 y del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, referente a la libertad condicional.**

Lo anterior, debido a que los **jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014.**

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Sentencias STP15806-2019 Radicación N.º 107644 de 19 de Noviembre de 2019.

4. La Sala advierte que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.

Ahora bien, dado que hay amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar.

Puntualmente, indicó que:

*“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. **En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta.** En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

*“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*
(Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la pena es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo¹⁴, lo cual ha sido recogido por la jurisprudencia constitucional desde sus inicios (C-261/1996, reiterada en C-144/1997) y por la Corte Suprema de Justicia en distintas Sentencias (CSJ SP 28 Nov 2001, Rad 18285, reiterada en CSJ SP 20 Sep. 2017, Rad 50366, entre otras).

¹⁴ Claus Roxin, “Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito”, Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.

Así, se tiene que: **i)** en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; **ii)** en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y **iii)** en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales¹⁵.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 33254).

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente, que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, **adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).**

En tal sentido, las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación *pro homine* -también denominado "*cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos*" (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/2014).

5. En suma, esta Corporación debe advertir que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

¹⁵ Claus Roxin, "*Culpabilidad y prevención en Derecho Penal*", Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, **por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.**

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

6. A la luz de lo expuesto hasta ahora, se advierte que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas, **al resolver sobre la libertad condicional invocada por el accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, toda vez que:** (i) al valorar la gravedad de la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a los bienes jurídicos afectados;

(ii) no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad y la concurrencia de causales de menor punibilidad, lo que, en este caso, puede ser favorable para el procesado;

(iii) igualmente, limitaron su análisis a este aspecto *–la gravedad de la conducta–*, sin sentar mientes en que el mismo debe sopesarse con los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; y

(iv) lo anterior, en contravía de lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

En este orden de ideas, la Sala encuentra probado que los despachos accionados incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas

Cortes y, por consiguiente, incurrieron en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

Así, las decisiones de primera y segunda instancia en las que se resolvió la solicitud de libertad condicional, presentan una falencia motivacional originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014, en tanto éste tiene incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena.

Lo anterior, permite calificar las decisiones de los Juzgados Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Primero Penal del Circuito de Dosquebradas como constitutivas de una vía de hecho derivada del defecto conocido como decisión sin motivación que se configura **“cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan” (C-590/2005 y T-041/2018, entre otras).**

En consecuencia, esta Corporación revocará la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira que negó el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la libertad de MILTON DAVID CERÓN y, en su lugar, tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Así mismo, dejará sin efectos las decisiones de los Juzgados Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira y Primero Penal del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, del 8 de abril de 2019 y del 5 de junio de 2019, respectivamente.

En consecuencia, ordenará a la Juez Cuarta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira que resuelva, en el término de cuarenta y ocho (48) horas -contadas a partir de la notificación del presente fallo-, la petición a que se contrae el asunto *sub examine*, teniendo en cuenta la motivación exigida para resolver las solicitudes de libertad condicional.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

STP4236-2020 Radicación N°. 1176/111106 de fecha 30 de Junio de 2020.

4. A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

RECURSO DE APELACIÓN NEGATIVA DE LIBERTAD CONDICIONAL, EDWIN HERNANDO BELTRAN NARANJO

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

*“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*
(Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó¹⁶.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos

¹⁶ Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.

por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

6. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional solicitada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Por lo anterior, **al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por**

consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

En consecuencia, esta Corporación revocará la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá que negó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia de **OSCAR HERNANDO OSPINA VARGAS** y, en su lugar, tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Así mismo, dejará sin efectos las decisiones de los Juzgados Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, de 24 de octubre de 2019 y 21 de enero de 2020, respectivamente.

En consecuencia, ordenará al Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que resuelva, en el término de cuarenta y ocho (48) horas -contadas a partir de la notificación del presente fallo-, la petición a que se contrae el asunto *sub examine*, **teniendo en cuenta la motivación exigida para resolver las solicitudes de libertad condicional.**

Finalmente, advierte esta Sala que, a fin de resolver la petición del accionante, esto es la concesión de la libertad condicional a su favor, **el juez natural deberá examinar su solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, teniendo en cuenta per se las precisiones aquí señaladas, sin que ello se traduzca a una intromisión en el sentido en que deba resolverse, ello en respeto de su autonomía.**

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.
OMAR DAVID GARAY GONZÁLEZ
STP10554-2020 Radicación N° 113694

3.2 Mediante decisiones de 26 de diciembre de 2019, confirmada el 5 de marzo del año en curso, los jueces de primera y segunda instancia que vigilan el cumplimiento de la condena le negaron la libertad condicional deprecada luego de concluir que el sentenciado no superaba la valoración de la gravedad de la conducta punible.

Así, expresaron que, si bien se encontraba acreditado el factor objetivo, no ocurría lo mismo con el aspecto subjetivo.

Sobre el particular el juzgado de primera instancia precisó:

«Pese a que se cumple en esta oportunidad la exigencia objetiva para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional [...], no ocurre lo mismo con la valoración que estamos obligados a hacer de la conducta punible por la cual fue sancionado.

En uno de los procesos se señala que el condenado formaba parte de un grupo de siete (7) personas que portando armas de fuego asaltaron el establecimiento La Campana Servicios de Acero de la ciudad de Bogotá, los que ingresando

RECURSO DE APELACIÓN NEGATIVA DE LIBERTAD CONDICIONAL, EDWIN HERNANDO BELTRAN NARANJO

armados tomaron el control del lugar, despojando además a sus víctimas de dinero en efectivo y de sus teléfonos celulares.

En el otro de los expedientes y formando parte de otra banda criminal integrada por 11 personas más, fue condenado por expender sustancia estupefaciente en los municipios de Fontibón, Usme, Kennedy y Mosquera, valiéndose de menores de edad y afectando centros educativos, para lo cual destinaron un inmueble en donde se almacenaba la droga, lugar en donde además se incautó un arma de fuego.

Al considerarse la naturaleza y modalidad de los hechos por los que fue investigado y condenado, se concluye que se trata de eventos que causan la mayor alarma en la sociedad que si siente atacada y vulnerada en su seguridad y tranquilidad, demandado una eficaz y ejemplarizante respuesta de la administración de justicia, circunstancias que nos obligan a señalar que en este caso la retribución justa falta por ser cumplida en mayor proporción conforme al daño causado».

Luego de que el accionante insistiera en la procedencia del subrogado por la readaptación que ha tenido durante el tratamiento penitenciario y la conducta buena y ejemplar con la que ha sido calificado, el ad quem resolvió la alzada en los siguientes términos:

*«[...] el hecho delictivo endilgado al aquí sentenciado **OMAR DAVID GARAY GONZÁLEZ**, excede los criterios de gravedad en que forma antecedente y abstracta ha considerado el legislador respecto de la fijación de los mínimos y máximos de la sanción penal; y para ello se debe decir que la conducta ejecutada en este asunto en extremo fue grave, en la medida que, no bastando con haber participado siete (7) personal en la comisión del delito, entre las que se encontraba el aquí sentenciado, las mismas se hicieron pasar por miembros de la Policía Nacional para abordar de una manera más fácil y sobre segura a sus víctimas sin permitirles capacidad de reacción [...]».*

4. A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194 de 2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace

RECURSO DE APELACIÓN NEGATIVA DE LIBERTAD CONDICIONAL, EDWIN HERNANDO BELTRAN NARANJO

desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni determina los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

*«Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*
(Se resalta).

Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, el Tribunal Constitucional concluyó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

5. Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible y la afectación al bien jurídico, en tanto la fase de ejecución de la pena también debe ser examinada por los jueces ejecutores en atención a las ideas de resocialización y reinserción social del condenado¹⁷.

«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones

¹⁷ Cfr. CSJ STP15806-2019 rad. 107644 19 nov. 2019 y CSJ STP4236-2020 rad. 1176/111106 30 jun. 2020.

RECURSO DE APELACIÓN NEGATIVA DE LIBERTAD CONDICIONAL, EDWIN HERNANDO BELTRAN NARANJO

expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado».

6. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue la valoración de la gravedad de la conducta y la afectación al bien jurídico tutelado, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado, el arraigo familiar y social demostrado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Por lo anterior, al obviar ese referente jurisprudencial, los demandados incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo.

En consecuencia, esta Corporación revocará la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá que negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por **OMAR DAVID GARAY GONZÁLEZ** y, en su lugar, tutelaré el derecho fundamental al debido proceso.

Así mismo, dejará sin efectos las decisiones de 26 de diciembre de 2019 y 5 de marzo de 2020, emitidas por los Juzgados 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga y 7° Penal de Circuito Especializado de Bogotá, respectivamente.

En consecuencia, se ordenará al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga que resuelva nuevamente, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas -contadas a partir de la notificación del presente fallo-, la solicitud de libertad condicional presentada por el accionante, teniendo en cuenta la motivación exigida para resolver las concesiones y negaciones de tal subrogado penal.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Sentencia AP3348-2022 Radicación n.° 61616

6.2 Delimitación del problema jurídico

La Corte deberá definir si **RODRIGO ALDANA LARRAZÁBAL** tiene derecho a la libertad condicional.

Para el juez que vigila la pena, la valoración de las conductas punibles cometidas por el sentenciado impide acceder al subrogado en cuestión, pese a que cumple los demás requisitos establecidos en el artículo 64 del Estatuto Punitivo. El penado, por su parte, considera que se hace merecedor a la gracia liberatoria, toda vez que su procedencia no se limita al análisis de la gravedad de las conductas, sino que han de observarse aspectos que le son favorables, tesis que apoya en precedentes constitucionales que realzan el fin resocializador de la pena.

Con miras a resolver este problema jurídico, la Sala: (i) recordará los principios de las sanciones penales y de las funciones de la pena, (ii) hará énfasis en la resocialización como función y fin primordial de la pena en un Estado Social de Derecho y aspecto preponderante a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional, (iii) analizará el marco normativo del subrogado de la libertad condicional, (iv) evocará la forma en que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Sala se han ocupado de la valoración de la conducta punible al momento de resolver una solicitud de libertad condicional, y (v) resolverá el caso concreto.

6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la

prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

*Al respecto, tal como lo reseñó la primera instancia, con soporte en el expediente digital, en la Resolución n.º 3741 de noviembre 4 de 202123, el INPEC se pronunció de manera favorable a que **RODRIGO ALDANA LARRAZÁBAL** accediera a la libertad condicional, en cuyas consideraciones precisó que al privado de la libertad:*

*[l]e fue concedido el beneficio de **PRISIÓN DOMICILIARIA** el día **24/03/2021** y a la fecha (...) **NO HA TRANSGREDIDO** alguno de los compromisos adquiridos para la ejecución de la pena, entre otros el de permanecer en el lugar de domicilio, tener comportamiento intachable con la sociedad y los demás que establece la ley (...) [y que] revisada la documentación que obra en el expediente del privado de la libertad (...), presenta una conducta en el grado de **EJEMPLAR**, según Acta No. 86 del **4/11/2021** [negrilla original del texto, subrayado en esta oportunidad].*

También, en la actuación obra el «informe [de] verificación de arraigo No. 329» del 18 de febrero de 202124 (previo a que le fuera concedida la prisión domiciliaria), en cuyo acápite de «observaciones», en relación con sus vínculos familiares y sociales, la asistente social consignó:

La información recaudada indica que el sentenciado cuenta con vínculos en el inmueble (...), pues allí residen su esposa y su hija, personas con quienes éste tiene una buena relación, y quienes han expresado su deseo de que vuelva a residir allí.

En cuanto al desempeño social se ha informado que el penado ha vivido durante más de 12 años en este inmueble, el cual es de su propiedad, manteniendo un adecuado comportamiento y buenas relaciones con los vecinos de la comunidad, por lo cual, nadie se opone a que vuelva a habitar el lugar.

Finalmente, se resalta que la entrevistada ha manifestado que el sentenciado cuenta con todo su apoyo, y que ella está dispuesta a cubrir sus gastos hasta el término de su condena, lo cual se considera como un factor protector para el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan en caso de que se le llegue a conceder alguna medida sustitutiva [subrayado fuera de texto].

*Los principios de justicia restaurativa también se han hecho efectivos en el caso de **RODRIGO ALDANA LARRAZÁBAL**. La reintegración, la reinserción y la resocialización son producto del previo arrepentimiento y asunción de responsabilidad por los hechos cometidos, consecuencia del contacto con la realidad que le ha movido a tomar conciencia de su falta, reconocer el daño causado y ofrecer actos de reparación, materiales y no materiales.*

Incluso ese compromiso se advierte desde el mismo proceso penal en su fase de imposición de la pena, diligenciamiento en el cual, de manera libre y consciente se allanó a los cargos imputados por la fiscalía, logrando las finalidades propuestas con aquella

RECURSO DE APELACIÓN NEGATIVA DE LIBERTAD CONDICIONAL, EDWIN HERNANDO BELTRAN NARANJO

forma de terminación anticipada del trámite, entre otras, humanizar la actuación procesal y la pena y activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito (artículo 348 de la Ley 906 de 2004).

PRETENSIONES:

1. SE PRONUNCIE, y de repuesta de fondo respecto de la aplicación del precedente jurisprudencial del cual estoy peticionando, teniendo en cuenta que estas características y la evolución de la jurisprudencia no puede admitir que se emitan conceptos personales, que nada tienen que ver respecto de mi proceso.
2. VALORE, positivamente mis antecedentes de todo orden y en efecto la valoración de la conducta punible sea positiva a mis intereses teniendo en cuenta que he cumplido todos y cada uno de los requisitos de mi resocialización, con el fin de retornar a la sociedad y al seno de mi familia como una persona de bien, en razón a lo preceptuado y las formas resaltadas en la sentencia C-757 de 2014.
3. RECONOZCA, la aplicación del precedente judicial de las sentencias STP15806-2019 Radicación N.º 107644 de 19 de Noviembre de 2019, STP4236-2020 Radicación N.º. 1176/111106 de fecha 30 de junio de 2020, Sentencias T-640 de 2017, Sentencia C -757 DE 2014, **STP10554-2020 Radicación N° 113694, Sentencia AP3348-2022 Radicación n.º 61616.**
4. Revoque la decisión del Honorable **JUEZ 01 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE BOGOTÁ** quien me negó la libertad condicional, en razón a la indebida aplicación de la valoración de la conducta punible desconociendo el precedente judicial aquí expuesto, **DE LAS SENTENCIAS** STP15806-2019 Radicación N.º 107644 de 19 de Noviembre de 2019, STP4236-2020 Radicación N.º. 1176/111106 de fecha 30 de junio de 2020, Sentencias T-640 de 2017, Sentencia C -757 DE 2014, **STP10554-2020 Radicación N° 113694, Sentencia AP3348-2022 Radicación n.º 61616,** y en razón a mis Derechos constitucionales a la IGUALDAD; LIBERTAD, DEBIDO PROCESO, Acceso a la Administración de Justicia artículo 229 CN, y DIGNIDAD HUMANA artículo 1 cp.
5. Me notifique su decisión.

De usted:

EDWIN HERNANDO BELTRAN NARANJO.

Cel. 3508459238, Email: ehbeltrann@unal.edu.co

Transversal 6 D Este Numero 32 A - 15 Sur Urbanización Horacio Orjuela Barrio Santa Inés
Bogotá DC.

Referencia Constitucional:

- STP15806-2019 Radicación N.º 107644 de 19 de Noviembre de 2019.

RECURSO DE APELACIÓN NEGATIVA DE LIBERTAD CONDICIONAL, EDWIN HERNANDO BELTRAN NARANJO

- STP4236-2020 Radicación N°. 1176/111106 de fecha 30 de junio de 2020.
- Sentencias T-640 de 2017.
- Sentencia C -757 DE 2014.
- STP10554-2020 Radicación N° 113694.
- **Sentencia AP3348-2022 Radicación n.º 61616.**

URGENTE-12318-J01-S-AMS- RV: Recurso apelacion peticion libertad condicional

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 24/08/2022 10:13

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 10:07 a. m.

Para: Jason Jesus Tolosa Porras <jtolosap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE-12318-J01-S-AMS- RV: Recurso apelacion peticion libertad condicional

De: Edwin Hernando Beltran Naranjo <ehbeltrann@unal.edu.co>

Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 9:24 a. m.

Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso apelacion peticion libertad condicional

Buen día

Presento recurso de apelacion ante la solicitud de libertad condicional.

Gracias

Edwin Beltrán

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Universidad Nacional de Colombia. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Datos Personales que podrá consultar en la página web www.unal.edu.co. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Universidad Nacional de Colombia, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por la Universidad.